



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica en dias indeterminados. Cada tres números cuestan dos reales. Toda reclamacion se dirigira: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

EXPOSICION

dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por el Metropolitano y Obispos Sufragáneos de la provincia eclesiástica de Burgos.

EXCMO. SEÑOR:

Los deberes de nuestro ministerio pastoral, á que con la ayuda de Dios jamás seremos infieles, nos colocan en el caso imprescindible de recurrir á V. E. llamando su atencion sobre los decretos dictados por ese Ministerio, de acuerdo con el Gobierno provisional, por los que se suprimen la compañía de Jesus y todas las comunidades religiosas establecidas despues de 1837, y se reducen á la mitad los conventos de cada provincia anteriores á dicha época, con prohibicion de profesar y admitir novicias.

Agentes á las cuestiones puramente civiles y políticas, no pondremos el menor obstáculo á los poderes constituidos para resolverlas como juzguen mas conveniente al bien de nuestra querida pátria. Pero, si estamos dispuestos á cumplir con las obligaciones que nos impone nuestra cualidad de ciudadanos, dando al

César lo que es del César, según el precepto del Señor, tenemos también el firme propósito de dar á Dios lo que es de Dios.

Las comunidades religiosas que suprime el decreto de 18 de Octubre son instituciones católicas, informadas del espíritu católico, aprobadas y fomentadas por la Iglesia y objeto de su predilección y preferentes cuidados. Bajo este solo punto de vista deberían ser dignas de todo respeto y consideración, y muy especialmente en un país eminentemente católico como el nuestro; pero si á esto se agrega que se hallan legítimamente establecidas, que viven bajo el amparo de las leyes, y que un tratado solemne entre las potestades eclesiástica y civil sanciona su existencia, ninguno podrá desconocer el derecho que las asiste á que se las deje vivir en el ejercicio de sus reglas y en la posesión de los conventos que las pertenecen.

Bien pudiéramos invocar en su favor los beneficios que reportan á la sociedad en el órden intelectual, moral y material, beneficios de que ha de verse privado nuestro pueblo cuando mas necesidad tiene de ellos; bien pudiéramos alegar en su favor el auxilio que prestan al Clero secular en su importantísimo ministerio, siendo los institutos religiosos de varones, celosísimos colaboradores de los Obispos y de los Párrocos para mantener viva la fe y la moral, sin las que no puede existir verdadera prosperidad en la nación. Pero omitiremos hechos que están al alcance de todo el mundo, para alegar otros títulos á su conservación que por nadie pueden ser rechazados.

No parecia de temer que cuando acaba de verificarse una revolución en nombre y al grito de libertad, se adoptasen medidas que tuviesen por objeto coartar la mas santa y legítima de las libertades, como es la de consagrarse á Dios con los lazos de la vida religiosa; pero ello es cierto que por las disposiciones á que nos referimos, un considerable número de españoles dejan de tener el derecho y se ven privados de la libertad de abrazar el estado á que su vocación les llama; pero ello es cierto que á virtud de los decretos de V. E. muchos españoles se ven precisados á pasar á países que no son exclusivamente católicos pa-

ra gozar de la libertad de continuar la vida religiosa que han abrazado y se les impide conservar en la católica España, en el día del triunfo de la libertad. Confesamos ingenuamente que no concebimos una contradicción tan flagrante entre los principios proclamados y su aplicación.

Estas corporaciones tenían una existencia legal; pero aunque así no fuese, aunque el respeto á todo derecho adquirido no fuera bastante para ponerlas á cubierto de su extinción, desde el momento en que se proclama el derecho de asociación pacífica, no puede negárselas la libertad concedida á todos los españoles de reunirse para el santo fin á que se ordenan los institutos religiosos. Cuando el Gobierno provisional, en consonancia con el principio de libertad de asociación, escrito en la bandera revolucionaria, se apresura á remover las trabas y restricciones que se oponen al espíritu de asociación, cuando con mano fuerte destruye todos los obstáculos que impiden su desarrollo, no puede comprenderse la odiosa excepción que se hace de las comunidades religiosas para el goce de este derecho; que! ¿todo linaje de sociedades políticas, artísticas, industriales, comerciales, literarias han de tener expedito el camino para su establecimiento y continuación, y solo las asociaciones religiosas le han de encontrar obstruido para producir un tesoro de riqueza moral, mas importante para el bienestar de la nación que los productos de la industria?

¿Y qué diremos de la inviolabilidad del domicilio y del derecho de propiedad? ¿Qué? Que no acertamos á explicarnos una inconsecuencia tan marcada y un procedimiento tan ilógico.

Estas consideraciones adquieren doble peso y tienen mayor fuerza tratándose de las comunidades de religiosas anteriores á 1837 que han de reducirse á la mitad segun el decreto de 18 de este mes. Por él se obliga á estas débiles é inofensivas mujeres, que tantos ejemplos de abnegación están dando al mundo, en el que apenas se conoce esta virtud, á abandonar los santos asilos de oración y de piedad en que se consagraron á la profesión de los consejos evangélicos por solemnes vínculos que no puede desatar ningun poder civil. Aparte de los legítimos derechos con que

séen los edificios levantados por la munificencia de los fieles para que las sirvieran de morada, su traslacion á otros conventos, su incorporacion á otras comunidades religiosas ofrece inconvenientes y dificultades que solo pueden apreciarse debidamente por los que de cerca los tocan. La mayor parte de estos edificios son tan reducidos que apenas pueden contener el número de religiosas que en la actualidad existen, y los pocos que tienen mayor capacidad están deteriorados y en parte inhabitables, por no haberse reparado apesar de los expedientes instruidos al efecto. Salta pues á la vista la incomodidad á que la estrechez de los edificios las condenaria si se lleva á cabo la traslacion. Esta dificultad acrece si las comunidades que han de reunirse pertenecen á distinto instituto, ya que en muchas provincias no podria verificarse la agregacion de un convento á otro de la misma regla. No hay para que encarecer la perturbacion que en la disciplina y observancia de la vida regular produciria esta aglomeracion de religiosas que profesan distinta regla en una sola casa. La sola perspectiva de este triste porvenir tiene intranquias y desasosegadas á esas vírgenes inocentes que esperaban del Gobierno la proteccion á que por mas de un título tenían derecho, y que merece su sexo y debilidad.

¡Cuántas lágrimas, Excmo. Sr., arrancadas por el dolor y la amargura, se están derramando por esas pobres religiosas, desde que llegó á su noticia el decreto de su reduccion! Sus tristes gemidos escitan compasion universal y no dudamos que conmoverian el ánimo de V. E., si como nosotros, fuera testigo de esta desolacion.

Por otra parte, si el Gobierno provisional se ha propuesto interpretar la voluntad de la nacion, traduciendo sus deseos en decretos. ¿donde, en qué programa ha expresado el pueblo la necesidad de la medida que nos ocupa? Si se consulta al sentimiento público se le verá muy distante de semejantes aspiraciones. Díganlo sino, esa inquietud y alarma que ha llevado á todas partes el decreto de reduccion de los conventos. Podemos asegurar á V. E. que muchas de las personas que han constituido las Juntas

revolucionarias ó forman hoy parte de las corporaciones populares son las primeras que han tomado bajo su amparo y proteccion la conservacion de no pocos conventos. No; el decreto objeto de nuestra reclamacion, no responde á ninguna necesidad ni deseo del pueblo español, antes bien se opone á sus afecciones mas profundas. El pais quiere ser católico, como lo ha sido siempre; pero católico con las instituciones que la Iglesia reconoce, aprueba y recomienda.

Pues qué; ¿solo los intereses materiales han de merecer nuestro respeto? ¿por ventura no son dignos de consideracion los intereses religiosos y morales que tan hondamente lastiman los decretos de V. E.? ¿han de gozar las religiosas de libertad de asociacion en paises no católicos, y se ha de prohibir esta asociacion en la católica España, y en los momentos en que se proclama la libertad en todas sus manifestaciones? Si las religiosas no se reúnen para ningun fin reprobado, porque la Iglesia nunca autoriza el mal, ¿cómo puede justificarse ni la supresion de sus conventos, ni la prohibicion de ingresar en ellos por el noviciado que los cánones tienen sabiamente establecido, y menos bajo el imperio de la libertad?

En resúmen, Excmo. Sr.: la santidad de la vida religiosa, la legitimidad de los derechos que asisten á las comunidades que la profesan, la libertad de la Iglesia y los mismos principios proclamados por la revolucion exigen se dejen sin efecto los decretos de que venimos hablando: y los que suscriben Metropolitano y Sufragáneos de la provincia eclesiástica de Burgos abrigan la esperanza de que V. E., lo estimará así por las consideraciones someramente expuestas, pero bastante poderosas para pesar en todo ánimo recto é imparcial.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Burgos 29 de Octubre de 1868.

ANASTASIO ARZOBISPO DE BURGOS.—Juan, Obispo de Palencia.
 —Calisto, Obispo de Leon.—José, Obispo de Santander.—Diego Mariano, Obispo de Vitoria.—Sebastian, Obispo de Calahorra y la Calzada.—Pedro María, Obispo de Osma.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

EDICTO para la provision de la prebenda Doctoral en esta Santa Iglesia Catedral de Osma, con término de cuarenta dias, que concluirán en treinta y uno del próximo Enero.

NOS EL DR. D. PEDRO MARÍA LAGÜERA Y MENEZO POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE OSMA, ETC., Y EL DEAN Y CABILDO DE NUESTRA SANTA IGLESIA CATEDRAL,

Hacemos saber: Que por defuncion del Dr. D. Pedro Vinuesa Illera, se halla vacante la Canongía Doctoral que en ella obtenia, y cuya provision nos pertenece, prévia oposicion, segun lo dispuesto en el último Concordato. En su virtud, llamamos á todos los que quisieren oponerse á la referida Canongía, para que dentro del término de cuarenta dias contados desde la fecha, comparezcan por sí, ó por sus procuradores con poder bastante, ante el Secretario Capitular, presenten la fé de bautismo legalizada, el título original del grado de Doctor ó Licenciado en derecho Canónico ó Civil, recibido en alguna de las Universidades aprobadas de estos Reinos, en la de Bolonia, habiendo sido Colegiales en el de San Clemente de los Españoles, ó en alguno de los Seminarios Centrales habilitados al efecto; el título de orden Sacro, ó de prima clerical tonsura, y las correspondientes letras testimoniales de su Prelado Diocesano. Con estos documentos, y reuniendo las demás cualidades prescritas por derecho y por los estatutos de esta Santa Iglesia, serán admitidos á los ejercicios de oposicion, los cuales consistirán en una hora de leccion sobre uno de los tres puntos que sacarán por suerte de las Decretales de Gregorio IX, en sostener á continuacion por espacio de otra hora dos argumentos de sus coopositores, y argüir á su vez á dos de estos por espacio de media hora sobre las proposiciones que defendieren. Además harán relacion de un proceso que de entre tres les toque por suerte, alegando los derechos de las partes contendientes, dando la sentencia, que fundarán, por escrito y entregarán con el proceso para su exámen y calificacion; cuyos ejercicios y cada uno de ellos se desempeñarán en el término de veinte y cuatro horas segun costumbre.

El elegido ha de ser Presbítero, ó tener la edad correspondiente para serlo dentro de un año; no ha de haber sido Religioso profeso, aunque la profesion haya sido inválida, ó haya salido de la Religion por causas justas, á no ser que tenga habilitacion de Su Santidad para esta clase de Beneficios; ni ha de haber esta-

do ligado con los votos simples de la Compañía de Jesús, á no ser que tenga dicha habilitacion.

El electo además de las obligaciones comunes á todos los Prebendados de esta Santa Iglesia, y las que se impongan en los nuevos Estatutos, tendrá la de defender los derechos del Cabildo, y los de la fábrica de la Catedral, tanto en juicio como fuera de él; y si no pudiera efectuarlo por sí mismo, ya por enfermedad, ó por cualquiera otra causa justa, estará obligado prestar este servicio, á sus espensas, por persona competente con consentimiento del Obispo y Cabildo. Tendrá tambien obligacion de desempeñar gratuitamente una Cátedra de derecho Canónico en el Seminario Conciliar, ó alguna otra al arbitrio del Prelado, poniendo sustituto á sus expensas en caso de imposibilidad; y últimamente, desempeñará todo lo demás que corresponda á la prebenda Doctoral.

Y para que pueda desempeñar los cargos de dicha prebenda, conforme á la constitucion Apostólica de la Santidad de Urbano VIII de buena memoria, fecha veinte y uno de Noviembre de mil seiscientos treinta y cinco, no ha de poder ejercer el cargo de Provisor, Gobernador, ni Visitador de la Diócesis, ni ser Comensal, ni familiar de los Señores Obispos, como tampoco tener cualquier otro destino que le impida la residencia de dicha prebenda y el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo renunciarlo, si lo tuviere, antes de tomar posesion; y en el caso de que despues lo aceptare, vacará la referida prebenda Doctoral, procediéndose á nueva provision, como si por muerte hubiere vacado.

En testimonio de lo cual hemos acordado expedir el presente, firmado por Nos y el Dean, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el infrascrito Secretario Capitular. Dado en el Burgo de Osma á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Pedro María*, OBISPO DE OSMA.—*Lic. D. Pablo Gil Andrés*, DEAN.—Por acuerdo del Illmo. Sr. Obispo Dean y Cabildo.—*José María Bulúcuá*, *Canónigo Secretario*.

SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO.

S. S. I. ha determinado celebrar órdenes en las próximas *Temporas de la segunda semana de Cuaresma*. En su virtud, los que pretendan ser ordenados en ellas presentarán en esta Secretaría antes del dia 20 del próximo Enero, sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes. Partidas de bautismo y confirmacion para la prima tonsura y órdenes menores: las mismas partidas y testimonio de cóngrua canónica para el Subdiaconado: certificacion de

haber ejercido el orden correspondiente para el Diaconado y Presbiterado; y además acompañarán todos el título del orden últimamente recibido. Aquellos cuyas expresadas partidas obran ya en esta Secretaría no tendrán necesidad de presentarlas, así como tampoco las han presentado nunca hasta el presente, pero es preciso que digan en su exposicion que las han presentado ya.

Los exámenes tendrán lugar en el sitio de costumbre el dia 9 del próximo mes de Febrero. Burgo de Osma 24 de Diciembre de 1868.—*Amalio Palacio, Secretario.*

En las últimas temporadas fueron promovidos por S. S. I.

AL PRESBITERADO.

D. Eustaquio Moreno.—D. Márcos Cámara,—D. Bonifacio García.

AL DIACONADO.

D. Lucio Arranz.—D. Cipriano Martinez,—D. José María Lavin.—D. Cesareo Ortego.—D. Pedro Acon.—D. Pelayo Ruiz.—D. Gerónimo Barbajero.—D. Juan Agüera.—D. Manuel Gonzalez.—D. Desiderio Bonafonte.

AL SUBDIACONADO.

D. Félix Manchado.—D. Ramon Hernando.—D. Blas Pascual.—Fr. Tomás Cámara, Religioso Agustino del Convento de la Vid.

A LAS CUATRO ÓRDENES MENORES Y SUBDIACONADO.

D. Victoriano Andaluz.—D. Ignacio Arribas.

A LA PRIMA TONSURA, CUATRO MENORES Y SUBDIACONADO.

D. Juan de Dios Miguel.—D. Gervasio Perez.—D. Gumersindo Alonso.—D. Antonino de Miguel.

ANUNCIOS.

«La pluralidad de cultos y sus inconvenientes» por el Dr. D. Vicente de la Fuente. Un tomo en 4.º Precio 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, dirigiendo los pedidos á D. Miguel Olamendi, calle de la Paz, número 6.

Han llegado á esta Administracion los tomos 29 y 30, últimos de la obra intitulada Biografía Eclesiástica completa, y se suplica á los Sres. suscritores á la misma, ó á sus herederos, se presenten por sí ó persona autorizada á recogerlos, así como algunos de los tomos anteriores que varios Señores no han recibido hasta la fecha

Burgo de Osma 23 de Diciembre de 1868.—*Pablo Rodilla.*

BURGO DE OSMA: IMPRENTA Y LIBRERÍA DE LA VIUDA DE MARTIALA Y.